



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-**2014-00135-00**
Demandante : **Luis Oliver Gutiérrez Moreno**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO) –Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación prestacional
Actuación : Corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, en el marco de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 12 de julio de 2017, se resolvieron las excepciones propuestas por el Patrimonio Autónomo «PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y su Fondo Rotatorio, donde se decidió declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de esta entidad.

Luego, a través de auto del 26 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección «D» confirmó parcialmente el auto de 12 de julio de 2017, adicionándolo en el entendido de que, para el presente proceso, además del Patrimonio Autónomo «PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y su Fondo Rotatorio» también se tendrá como sucesor procesal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así entonces, a través de auto del 5 de noviembre de 2019 se vinculó al proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien a través de su apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas. Por medio de auto del 23 de julio de 2021, se resolvieron las excepciones propuestas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la entidad.

Finalmente, por medio de providencia del 17 de enero de 2022 este Despacho decidió declarar improcedente el recurso de apelación contra el auto que decidió las excepciones teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 2080 a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA y, en su lugar, adecuó el recurso al de reposición, para lo cual resolvió no reponer la decisión del 23 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, sería pertinente convocar a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, teniendo en cuenta que se agotó la etapa de resolución de excepciones previas y revisado el material probatorio que obra dentro del expediente, considera este Despacho que en aplicación de la finalidad que trajo consigo la Ley 2080 de 2021 en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, materializando los principios de celeridad y economía procesal, es posible acudir a la figura de la sentencia anticipada, al encontrar que se configura una de las hipótesis descritas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, específicamente lo señalado en el numeral 1, literales a, b y d, que disponen:

«ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

[...]

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.»

Así entonces, es de precisar que en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 182A para proceder a dictar sentencia anticipada. En tal sentido, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio u objeto de la controversia y se correrá traslado para alegar a las partes.

En esos términos, se encuentra que la parte demandante a través de memorial del 06 de noviembre de 2020 solicitó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda expuestas en los numerales i), ii) y iv) de la pretensión segunda, tercera, cuarta y sexta de la demanda; y, por consiguiente, de las pruebas que fueron solicitadas por él en relación con las mismas, para lo cual este Despacho a través de auto del 24 de noviembre aceptó la solicitud, por lo que no resulta pertinente su decreto.

Las pruebas relacionadas en el acápite del escrito de la demanda relacionadas con: **1)** la lista de los llamados a concursar para el cargo de detective 208-07 en el año 2010, en la que se relacionen además los ascendidos y los no ascendidos y se explique

cuáles fueron los puntajes obtenidos y los cargos ocupados por todos aquellos que a ello tenían derecho; y **2)** certificación en la que conste cuales fueron los factores salariales y prestacionales que fueron devengados por todo el tiempo de servicios, son innecesarias, pues tienen relación directa con las pretensiones sobre las cuales se solicitó y se aceptó el desistimiento.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las que solicitó el Patrimonio Autónomo «PAP Fidupervisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y su Fondo Rotatorio y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y al Archivo General de la Nación con el fin de que allegaran al proceso de la referencia los antecedentes administrativos y laborales del demandante Luis Oliver Gutiérrez, se evidencia que en una primera oportunidad¹ se había ordenado la notificación del auto admisorio de la demanda a la Fiscalía general de la Nación razón por la cual esta entidad cuando procedió a dar contestación aportó el expediente administrativo que contiene toda la información laboral del demandante, el cual se encuentra de manera digital en el aplicativo *One Drive* del juzgado, al cual tienen acceso las partes.

Así las cosas, el Despacho negará las pruebas solicitadas, por encontrarlas innecesarias, habida cuenta que la información que obra es suficiente para emitir decisión de fondo.

De acuerdo con lo discurrido en precedencia, el despacho considera procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las causales previstas en el numeral 1, literales a, b y d, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente al señor Luis Oliver Gutiérrez Moreno, aportado por la Fiscalía General de la Nación; **(ii)** se fijará el litigio consistente en determinar si le asiste razón jurídica, o no, al señor Luis Oliver Gutiérrez al deprecar la nulidad del acto censurado y en caso afirmativo si el demandante en calidad de ex servidor del Departamento Administrativo de Seguridad DAS tiene derecho a que dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales se incluya la prima de riesgo como factor salarial, o si por el contrario, el acto demandado se encuentra ajustado a derecho; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, ha de precisarse que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre los términos en los que se planteó el litigio

¹ Por medio de auto del 17 de mayo de 2016 se declaró la nulidad del auto del 14 de agosto de 2015 solicitada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto vinculó como parte demandada a la entidad, cuando el sucesor procesal del extinto DAS correspondía al el el Patrimonio Autónomo «PAP Fidupervisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y su Fondo Rotatorio.

u objeto de controversia por parte de este despacho, el cual es inminentemente provisional, por cuanto al leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aura Lucy Olarte Alcantar, identificada con cédula de ciudadanía 30.204.511, y tarjeta profesional 88.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente al señor Luis Oliver Gutiérrez Moreno, aportado por la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Negar las pruebas solicitadas por las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el litigio consistente en determinar si le asiste razón jurídica, o no, al señor Luis Oliver Gutiérrez Moreno al deprecar la nulidad del acto censurado y en caso afirmativo si el demandante en calidad de ex servidor del Departamento Administrativo de Seguridad DAS tiene derecho a que dentro de la liquidación de sus prestaciones sociales se incluya la prima de riesgo como factor salarial, o si, por el contrario, el acto demandado se encuentra ajustado a derecho.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

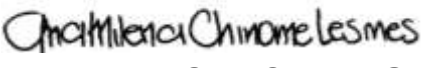
Sexto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aura Lucy Olarte Alcantar, identificada con cédula de ciudadanía 30.204.511, y tarjeta profesional 88.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder conferido.

Noveno: Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-279-00
Demandante : **Ana Cecilia Ruiz Euce**
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pago de recargos nocturnos, festivos y dominicales- Decreto 1042 de 1978
Actuación : Obedézcase y cúmplase- Fija fecha para continuación de la audiencia inicial.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 20 de agosto del 2021 por medio del cual confirmó el auto del 31 de julio de 2019 proferido en audiencia inicial por este juzgado, en el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

Por tanto, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el cual se modificó por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize o Microsoft Teams.

Con fundamento en lo expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 03:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataformas Microsoft lifesize o Microsoft Teams, las cuales previo a la diligencia generaran un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos

originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

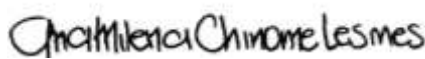
Primero: Señalar el día miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 03:30 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00249-00**
Demandante : Jhon Fredy Suárez Cabrera y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado : Reajuste de la asignación básica en un 20% y reajuste subsidio familiar conforme al Decreto 1974 de 2000
Actuación : Requiere

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 15 de julio de 2021, se solicitó al oficial de la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, **certificación de la última unidad** en la que prestaron o prestan sus servicios los señores:

- José Manuel Contreras Vargas identificado con la cédula de ciudadanía 80.778.474
- Miguel Osbaldo Moreno Grimales identificado con la cédula de ciudadanía 1.055.272.478
- Leonardo Fabio Pérez Aponte identificado con la cédula de ciudadanía 80.162.330
- Pedro Pablo Paiva Romero identificado con la cédula de ciudadanía 80.404.134

Sin embargo, no se advierte que se haya contestado el requerimiento efectuado, por lo que es pertinente requerir nuevamente al Oficial Sección Base de Datos de

la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este expediente, **certificación de la última unidad en la que prestaron o prestan sus servicios** los señores anteriormente mencionados.

Con forme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, bajo los apremios legales, requerir al oficial de la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la respectiva certificación de la última unidad en la que prestaron o prestan sus servicios los señores José Manuel Contreras Vargas identificado con cédula de ciudadanía 80.778.474, Miguel Osbaldo Moreno Grimales identificado con cédula de ciudadanía 1.055.272.478, Leonardo Fabio Pérez Aponte identificado con cédula de ciudadanía 80.162.330 y Pedro Pablo Paiva Romero identificado con cédula de ciudadanía 80.404.134.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00295-00
Demandante : **Jorge Augusto Córdoba Ochoa**
Demandado : Defensa Civil Colombiana
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato Realidad
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que, a través de auto del 14 de enero de 2022, el Despacho resolvió las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize o Microsoft Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su

contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Señalar el día **miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00181-00**
Demandante : Jhon Alexander Vega
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado : Reajuste de la asignación básica en un 20% y reajuste subsidio familiar
Actuación : Requiere por segunda vez

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 06 de octubre de 2020, se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, **certificación** en la que se indique donde prestó o debió prestar sus servicios el señor Jhon Alexander Vega, identificado con cédula de ciudadanía 80.133.304.

Sin embargo, no se advierte que se haya contestado el requerimiento efectuado, por lo que es pertinente requerir nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este expediente, la respectiva certificación, so pena de que su incumplimiento de lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con forme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, bajo los apremios legales, requerir al oficial de la Sección

Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la respectiva certificación de la última unidad en la que prestaron o prestan sus servicios el señor Jhon Alexander Vega, identificado con cédula de ciudadanía 80.133.304.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00182-00**
Demandante : Joan Sebastián Burgos Barreto
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado : Reajuste de la asignación básica en un 20%
Actuación : Requiere por segunda vez

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 15 de diciembre de 2020, se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, **certificación** en la que indique donde prestó o debió prestar sus servicios el señor Joan Sebastián Burgos Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215.

Sin embargo, no se advierte que se haya contestado el requerimiento efectuado, por lo que es pertinente requerir nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este expediente, **certificación** en la que indique donde prestó o debió prestar sus servicios la parte actora de este proceso.

Con forme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, bajo los apremios legales, requerir al oficial de la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con

destino al proceso la respectiva certificación de la última unidad en la que prestaron o prestan sus servicios el señor Joan Sebastián Burgos Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.350.215.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00191**-00
Demandante : Luis Carlos Meza Zapata
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado : Reajuste de la asignación básica en un 20% subsidio familiar y prima de antigüedad
Actuación : Requiere por segunda vez

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 06 de octubre de 2020, se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, **certificación** en la que indique donde prestó o debió prestar sus servicios el señor Luis Carlos Meza Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 88.248.719.

Sin embargo, no se advierte que se haya contestado el requerimiento efectuado, por lo que es pertinente requerir nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este expediente, **certificación** en la que indique donde prestó o debió prestar sus servicios la parte actora de este proceso.

Con forme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, bajo los apremios legales, requerir al oficial de la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro

de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la respectiva certificación de la última unidad en la que prestaron o prestan sus servicios los señores Luis Carlos Meza Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 88.248.719.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00327-00**
Demandante : Jorge Mario Calducho Cruz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado : Reajuste de la asignación mensual soldados 20%, subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Requiere por segunda vez

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 25 de mayo de 2021, se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, **certificación** en la que indique cuál es la última unidad en que laboró el señor Jorge Mario Calducho Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 93.020.500.

Sin embargo, no se advierte que se haya contestado el requerimiento efectuado, por lo que es pertinente requerir nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este expediente, **certificación** en la que indique la última entidad en la que prestó sus servicios la parte actora de este proceso.

Con forme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, bajo los apremios legales, requerir al oficial de la Sección

Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la respectiva certificación de la última unidad en la que prestaron o prestan sus servicios el señor Jorge Mario Calducho Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 93.020.500.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00247-00**
Demandante : Rogelio Otálora Castañeda
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado : Reajuste de la asignación básica en un 20%, reajuste subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Requiere por segunda vez

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 07 de octubre de 2021, se solicitó al director de personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, remitir la **certificación de la última unidad** en que laboró el señor Rogelio Otálora Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 1.075.219.153.

Sin embargo, no se advierte que se haya contestado el requerimiento efectuado, por lo que es pertinente requerir nuevamente al director de personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue con destino a este expediente, **certificación de la última unidad** en la que laboro la parte actora de este proceso.

Con forme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, bajo los apremios legales, requerir al oficial de la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro

de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso la respectiva certificación de la última unidad en la que prestaron o prestan sus servicios el señor Rogelio Otálora Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 1.075.219.153.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-078-00
Demandante : **Isabel Cristina Medina Caicedo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de jubilación por aportes
Actuación : Corrección del auto admisorio del 27 de abril de 2021

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de corrección del auto admisorio del 27 de abril de 2021, notificado el 28 de abril de esta misma anualidad, formulada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico enviado el 30 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2021 este Juzgado admitió el proceso de la referencia y en el ordinal décimo de esta providencia se dispuso reconocer personería al abogado Andrés Sánchez Lancheros identificado con cédula de ciudadanía 80.154.207 y tarjeta profesional 216.719 del C.S de la J. como apoderado principal de la parte demandante.

El 30 de abril de ese mismo año, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del ordinal referido, puesto que el abogado al cual se le reconoció personería no corresponde al apoderado correcto, toda vez que la abogada que representa los intereses de la parte demandante es Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 289.231 del C.S. de la J. de conformidad con el poder que se aportó con los anexos de la demanda.

CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de errores, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, se tiene que el nombre del abogado al cual se le reconoció personería en el auto admisorio no corresponde con los datos del poder que se aportó con la demanda, razón por la cual se corregirá el ordinal décimo de la providencia en mención, en el sentido de reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 289.231 del C.S. de la J.

No obstante, revisado el estado electrónico que emitió la Secretaría del Despacho se evidencia que el auto admisorio se notificó correctamente al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, por lo que dicha notificación se entiende que se surtió en debida forma, pues dentro del acápite de notificaciones de la demanda se corrobora que la dirección de notificación electrónica corresponde a esta misma.

Luego, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. al presentar la contestación de la demanda y el escrito de excepciones, procedió a dar traslado de las mismas al correo que se indicó como dirección de notificaciones judiciales dentro del auto admisorio de la demanda, por lo cual, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, como en el auto admisorio de la demanda se señaló un correo electrónico que no correspondía al de la apoderada del demandante y fue a este que la entidad remitió el escrito de la contestación de la demanda, se hace necesario que por la Secretaría del Despacho se corra el respectivo traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada en la contestación allegada vía correo electrónico el 02 de agosto de 2021. Una vez surtido dicho trámite ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

Primero. – Corregir el ordinal décimo del auto admisorio de la demanda del 27 de abril de 2021, el cual quedará así:

«**Décimo. - Reconocer personería** a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.»

Segundo: Por Secretaría del Despacho correr el respectivo traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada en la contestación allegada vía correo electrónico el 02 de agosto de 2021. Una vez surtido dicho trámite ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00239-00
Demandante : **Elsy Helena Gómez Ariza**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por la señora Elsy Helena Gómez Ariza, mediante apoderado, el Despacho observa que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir del envío de la comunicación de este auto, remita el expediente administrativo del causante de la prestación económica el señor Jorge Alirio López (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 5.789.236; especialmente la Resolución GNR 324878 del 31 de octubre de 2016 a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció una pensión de vejez.

Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00245-00
Demandante : **Marco Aurelio Gutiérrez Torres en calidad de tutor provisional de Marco Bladimir Gutiérrez Vergara.**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por el señor **Marco Aurelio Gutiérrez Torres en calidad de tutor provisional de Marco Bladimir Gutiérrez Vergara**, mediante apoderado, el Despacho observa que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **requerir** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir del envío de la comunicación de este auto, remita el expediente administrativo de la causante de la prestación económica, esto es, la señora Flora Cecilia Vergara de Gutiérrez (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 20.884.727; especialmente las Resoluciones 6915 del 14 de abril de 1998, 29729 del 29 de septiembre de 2005 y 20693 del 30 de abril de 2006 a través de las cuales se le reconoció una pensión de jubilación gracia y se negó la reliquidación de la misma, a efectos de establecer el último lugar de prestación de servicio de la pensionada.

Asimismo, se requerirá al **Departamento de Cundinamarca** a efectos de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la señora Flora Cecilia Vergara de Gutiérrez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 20.884.727(q.e.p.d).

Demandante: Marco Aurelio Gutiérrez Torres en calidad de tutor provisional de Marco Bladimir Gutiérrez Vergara
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia a las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00361-00
Demandante : **Nubia Casas Hernández.**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por la señora **Nubia Casas Hernández**, mediante apoderado, el Despacho observa que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **requerir** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir del envío de la comunicación de este auto, remita el expediente administrativo del causante de la prestación económica el señor Carlos Eduardo Liévano Martínez (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 6.243.735, a efectos de establecer el último lugar de prestación de servicio del pensionado.

Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA